

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,80

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Palencia a don Eladio Santander Gallardo, que desempeña igual cargo en la de Guadalupe.—Página 290.

Otro idem id. de la provincia de Guadalupe a D. Antonio Mazorra y Ortiz, que desempeña igual cargo en la de Palencia.—Página 290.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por gestión directa un depósito de gasolina, sistema "Mauclere", para su instalación en el aerodromo de Cuatro vientos.—Página 290.

Otro nombrando segundo Jefe de la Comandancia general de Melilla al General de brigada D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo, actual segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta.—Página 290.

Otro idem segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta al General de brigada D. Enrique Marzo Balaguer, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la cuarta división.—Página 290.

Otros disponiendo pasen a la de segunda reserva los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Díaz Pinés y Rubio y D. Rogelio Varó Górriz.—Página 290.

Otro nombrando Intendente militar de la sexta Región al Intendente de división D. Pascual Amat y Esteve.—Página 290.

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada honorario D. Luis González Mala y García Pumarino.—Página 290.

Otro concediendo el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva al Coronel de Inge-

nieros, en referida situación, D. José Viciosa y García-Roda.—Página 290.

Otro idem el empleo de Mayor General de Alabarderos honorario, en situación de reserva, al Coronel de Ejército, Oficial Mayor del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, en dicha situación, D. Alfredo Escario y Herrera Dávila, Marqués de Villasanté.—Páginas 290 y 291.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al Intendente de división honorario don Mariano Aranguren Alonso y al Interventor de Ejército honorario D. Julián González Sánchez.—Página 291.

Ministerio de Marina.

Real decreto modificando el de 6 de Marzo de 1912 y el Reglamento del Cuerpo de Contramaestres de Puerto, en el sentido de que dicho Cuerpo se denominará de Celadores de Puerto, y Celadores de primera y Celadores de segunda las dos categorías de que se compone.—Página 291.

Ministerio de Hacienda.

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 291 y 292.

Otro (rectificado) nombrando Jefes de Administración de primera, segunda y tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado a D. Luis Cánovas y Martínez, D. José Menéndez Casanova y D. Ramón Tojo y Pérez, respectivamente.—Página 292.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular declarando que los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento pueden abonar los plazos o elevar la cuota a que se hallan acogidos hasta el día 15 de Noviembre próximo.—Página 292.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente incoado a consecuencia de petición de mejora de haber formulada por

obreros retirados de las Minas de Almadén.—Páginas 292 a 296.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial los escalafones provisionales de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y de Auxiliares Inspeccionadas de orden y clase de las de Maestras.—Página 296.

Otra nombrando una Comisión encargada de los trabajos que se indican en orden al proyecto para edificio de la Escuela Normal Central de Maestras.—Páginas 296 y 297.

Otra nombrando a D. Mariano Amo Ramos Inspector de Primera enseñanza de Córdoba.—Página 297.

Otra confirmando en sus cargos a los señores que se mencionan, del personal administrativo y subalterno del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Página 297.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando al Ayuntamiento de Plencia para sanear un terreno marismoso para destinarlo a la edificación.—Página 297.

Otra autorizando a doña Dolores Urquiza, viuda de Cruceño, para sanear una marisma en la margen izquierda de la ría de Ondárroa.—Páginas 297 y 298.

Otra aprobando el proyecto de reparación y firme del kilómetro 518 de la carretera de Madrid a Cádiz.—Páginas 298 y 299.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes. Grupo 22.—Página 299.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Confirmando en sus cargos al personal subalterno que se menciona, del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia.—Página 304.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 304.

Delegación Regia de Transportes de

ferrocarril.—Circular disponiendo que hasta el día 31 de Diciembre del año actual se establezca un turno de preferencia para las facturaciones de abonos.—Página 304.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBAUTAS, ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.
ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Final del pliego 2.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia a D. Eladio Santander Gallardo, que desempeña igual cargo en la de Guadalajara.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara a D. Antonio Mazorra y Ortiz, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo que determina el número 2.º del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir, por ges-

ción directa, un depósito de gasolina sistema "Mauclère", para su instalación en el Aeródromo de Cuatro Vientos.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Comandancia general de Melilla al General de brigada D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillo, actual segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Comandancia general de Ceuta al General de brigada D. Enrique Marzo Balaguer, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la cuarta división.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Díaz Pinés y Rubio, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 16 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Rogelio Varó Górriz, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 14 del corriente mes la edad que determi-

na la ley de 29 de Junio de 1918.
Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar Intendente militar de la sexta Región al Intendente de división D. Pascual Amat y Esteve.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario D. Luis González-Mata y García-Pumarino, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Ingenieros, en situación de reserva, D. José Vicianal y García-Roda, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Ejército, Oficial Mayor del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, en situación de reserva, D. Alfredo Escario y Herrera Dávila, Marqués de Villasante, el

cuál reine las condiciones exigidas por la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de Mayor General de Alabarderos honorario, en situación de reserva, con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división honorario D. Mariano Aranguren Alonso, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército honorario D. Julián González Sánchez, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo del corriente año,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

LUIS MARICHALAR Y MONREAL

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 6 de Marzo de 1912 tuvo por fin dar nueva reglamentación a los Cabos de mar de puerto, con motivo de haber sido declarado Cuerpo militar permanente por la ley de 14 de Junio de 1911, cambiándoles el nombre por el de Contramaestros de puerto.

La práctica ha venido demostrando los inconvenientes de tal denominación en unos individuos cuyo cometido es tan diferente al de los Contramaestros de la Armada, que

no le son necesarios los mismos conocimientos, y el ingreso en él se hace por concursos, sin examen, entre las clases de marinería, de modo tal, que viene a resultar como premio a los Cabos de mar y de artillería después de muchos años de servicio en la azarosa vida de los buques de la Armada.

En atención a lo expuesto, y sin dejar de tener la asimilación a los primeros y segundos Contramaestros, que les otorgó la referida ley de 1911, que es fundamentalmente la de Sargentos que en aquella fecha tenían las expresadas clases, así como los sueldos y derechos pasivos de los mismos, en el mismo sentido y no en el de seguir las evoluciones de aquel Cuerpo, ya que no lo prescribe la citada ley, ni es conveniente, dada la índole y funciones tan diversas de ambos Cuerpos, el Ministro que suscribe es de parecer debe modificarse el referido Real decreto de 6 de Marzo de 1912, en el sentido de dar a dicho Cuerpo otra denominación más en armonía con el cometido de sus individuos, y, en su consecuencia, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid a 19 de Octubre de 1920

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda modificado el Real decreto de seis de Marzo de mil novecientos doce y Reglamento del Cuerpo de Contramaestros de puerto que aquí aprueba, en el sentido de que dicho Cuerpo se denominará de Celadores de puerto, llamándose Celadores de primera y Celadores de segunda las dos categorías de que se compone.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

EDUARDO DATO

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que

preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 939.719,20 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Ch. Lottileux y Compañía", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.947.969,12 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad alemana "Siemens Elektrische Betriebe", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 443.303,10 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad "Belga de los Pinares del Paular", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 25.580.187,12 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad argentina "Banco Español del Río de la Plata", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 896.679,44 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad "Belga de los Pinares del Pamar", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 511.161,93 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad belga "Compagnie de Services d'Eaux", con arreglo a la tarifa 3.ª de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

Habiéndose observado un error de copia en el Real decreto publicado en la GACETA de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, en turno único de antigüedad, a D. Luis Cárnovas y Martínez, para ocupar la cá-

nta producida por la excedencia otorgada a D. Juan Díaz y de la Sala; Jefe de Administración de segunda clase, en turno de elección, a D. José Menéndez Casanova, para la vacante producida por el ascenso del anterior, y Jefe de Administración de tercera clase, en turno primero de antigüedad, a D. Ramón Tojo y Pérez, en la vacante a que da lugar el ascenso del que antecede; todos del Cuerpo de Abogados del Estado y con arreglo a los preceptos reglamentarios.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
LORENZO DOMÍNGUEZ PASCUAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las diversas peticiones formuladas por los individuos acogidos al capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento que por múltiples causas han dejado de abonar en las fechas señaladas los segundos y terceros plazos de la cuota militar a que se hallan acogidos o pasar de los beneficios del artículo 267 a los del 268 de la expresada ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que los mencionados individuos puedan abonar dichos plazos o elevar la cuota a que se hallan acogidos hasta el día 15 del próximo mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente abierto a consecuencia de petición de mejora de haber formulada por obreros retirados de las Minas de Almadén, y pedido informe a la Dirección general de lo Contencioso del Estado, este Centro lo ha emitido en los siguientes términos:

"Excmo. Sr.: La Dirección general de lo Contencioso del Estado, cumpliendo lo ordenado por V. E., ha examinado el presente expediente, del que resulta:

Que Casiano Fuentes y otros cinco obreros más, retirados de las Minas de Almadén, por sí y en representación, según dicen, de noventa compañeros, en instancia fechada a 28 de Junio último solicitan de V. E. que al modificar las pensiones de retiro para los obreros de dichas Minas, según lo prevenido en la disposición 9.ª letra F.ª de la vigente ley de Presupuestos, se iguale su haber con el que se fijó para los obreros que se retiran en lo sucesivo.

Que el Consejo de Administración de las Minas, en extenso y razonado dictamen, en el que se recogen cuantos antecedentes puedan ilustrar la cuestión, estudia ésta abarcando el problema total de las pensiones de Almadén, no sólo las de retiro, sino también las llamadas de gracia o limosnas y las de Montepío; cuyo informe condensa en las siguientes conclusiones:

Primera. Que no ha lugar a resolver sobre las instancias de los noventa y seis obreros retirados hace doce años mientras que por el Ministerio no se dicte la disposición reguladora de las nuevas pensiones de retiro y se determine expresamente si tal disposición tiene o no efecto retroactivo.

Segunda. Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril de 1916, se declare están comprendidos en el Montepío de Almadén las viudas y huérfanos de los obreros dependientes de dichas Minas que disfruten de un salario o jornal fijo y estén afectos a trabajos o servicios de carácter permanente, como los alarifes del interior de la mina, barreneros, zafreiros, operarios del cerco de desfilación y personal empleado en las máquinas y talleres, que figuren en las plantillas reglamentarias del Establecimiento.

Tercera. Que los beneficios de la Real orden de 26 de Septiembre de 1837, concediendo dos reales diarios de pensión a los obreros incurables, se amplíen a todos los obreros de las Minas retirados por inválidos que cuenten diez años de servicios, o con el número de jornales equivalentes, ya que la invalidez adquirida en esos servicios equivale a una enfermedad incurable, o es generalmente tan incurable como la misma enfermedad.

Cuarta. Que las pensiones de gracia, llamadas limosnas, a favor de las viudas y huérfanos de los obreros de Almadén que carezcan de derecho a pensión de Montepío, se otorguen no sólo en los casos de fallecimiento por efecto de los gases mercuriales o por consecuencia de heridas recibidas en el trabajo de las minas, sino con más am-

plitud y suprimiendo restricciones burocráticas, o sea en la forma siguiente:

a) A la viuda y huérfanos de todo obrero fallecido después de diez años de servicio en la mina o con el número de jornales equivalentes, sin necesidad de acreditar que ha fallecido por enfermedad originada exclusivamente por los gases mercuriales.

b) Que se presuma la pobreza legal de los peticionarios, sin necesidad de acreditarla, salvo el derecho de la Administración a comprobarla.

c) Que la pensión haya de pedirse en el término de un año, a contar desde el fallecimiento.

d) Que hayan transcurrido menos de cinco años entre la fecha del último jornal del causante y la de su fallecimiento.

e) Que, pedida la pensión en tiempo, se otorgue desde la fecha del fallecimiento, y no sólo desde la de concesión, como ahora se viene haciendo.

Quinta. Que, usando de la autorización quinta de la ley de 1916, se rebaje a veinte años la edad de retiro para los obreros que trabajan en el interior de la mina.

Sexta. Que, en consecuencia de ello, y conforme a lo autorizado en la ley de 29 de Abril último, se establezca la siguiente escala de pensiones o jubilaciones de retiro para los obreros por cuenta del Tesoro:

A los veinte años y 2.000 jornales de primera o sus equivalentes, una peseta.

A los veinticinco años y 2.500 jornales de primera o sus equivalentes, 1,50 pesetas.

A los treinta años y 3.000 jornales de primera o sus equivalentes, 2 pesetas.

A los treinta y cinco años y 3.500 jornales de primera o sus equivalentes, 2,50 pesetas.

Séptima. Que dichas pensiones serán compatibles con la de 30 pesetas mensuales (una diaria) otorgada por el Consejo de Administración a los obreros retirados por el mismo, conforme a la Real orden de 29 de Abril último.

Octava. Que, en cambio, dichas pensiones son incompatibles con cualquiera otra del Estado y con la indemnización por accidentes del trabajo, pudiendo optar los interesados por ésta o por la pensión del Tesoro, según les convenga.

Novena. Que quedan sustituidas con las anteriores disposiciones las contenidas en las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 1907 y demás disposiciones que se les opongan.

Décima. Que la graduación de los años de servicio de los mineros por el

número y clase de jornales que hubiesen dado se computará en la forma que determinan las disposiciones generales de las Ordenanzas de 1865, que en esta parte se considerasen vigentes y se darán por reproducidas.

Undécima. Que se prorrogue por tres meses, a contar desde la vigencia de la nueva escala de pensiones, el plazo concedido al Consejo de Administración para retirar con la cuota de 30 pesetas mensuales (una diaria), sin condición de años de servicios, a los obreros inútiles o inválidos para un trabajo industrial."

Y que en tal estado el expediente, se ha servido V. E. ordenar que informen con urgencia y sucesivamente esta Dirección de lo Contencioso y la de la Deuda y Clases pasivas, abarcando en su informe no sólo el régimen que haya de establecerse en adelante para las pensiones que se concedan, sino lo que deba acordarse resolviendo la instancia de los actuales pensionistas.

Cumpliendo, pues, lo decretado por V. E., pasa este Centro directivo a emitir dictamen sobre el problema general de modificación de las pensiones que especialmente afectan a los obreros de Almadén y sobre la petición formulada por los que ya están retirados, y lo hará acomodándose al orden seguido por el Consejo de Administración en su informe, deteniéndose sólo en aquellos extremos que requieran, a juicio de este Centro, alguna aclaración, ya que desde luego debe adelantarse su conformidad, salvo en el extremo referente a las pensiones de Montepío, con cuanto de sustancial hay en lo manifestado por el Consejo.

Empieza éste por hacer notar que el personal minero de Almadén ha sido siempre objeto merecido de la solicitud del Poder público; y debe añadir este Centro que lo es en la actualidad, en el orden de relaciones que se examina, muy señaladamente, pues mientras los funcionarios todos del Estado, así civiles como militares, ingresados a partir de 4 de Marzo de 1917 y que ingresen en lo sucesivo, carecen de todo derecho a pensión con cargo al Tesoro para sí y para sus familias—Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y base 9.ª de la ley de 22 de Julio de 1918—, y se hallan pendientes de lo que se resuelva en un concierto con el Instituto Nacional de Previsión, que no se ve próximo, los obreros de Almadén, los que están y los que entren en adelante, no ya conservan las pensiones de antiguo establecidas con cargo a la Hacienda, sino que la solicitud de las Cortes en la vigente ley de Presupuestos, y la buena disposición de los organismos directores, revelada en este expe-

diente, las aumentó en su cuantía y las facilita en su concesión. Y debe hacerse constar que lo expuesto no tiene a señalar ni una desigualdad de trato, ni una contradicción de orientaciones, sino únicamente a afirmar en principio de que cuanto como consecuencia de este expediente se establezca en relación con las pensiones de Montepío de Almadén y de retiro, ha de referirse exclusivamente a los obreros del citado Establecimiento minero, no afectando para nada a los que sirvan en el mismo y tengan la consideración de empleados públicos, pues si se quiere que la legislación de Clases pasivas de mañana no sea lo que la actual es, ha de huirse de toda disposición especial, y que unas y las mismas reglas sean aplicables a todos los funcionarios públicos.

Montepío de Almadén.

En este punto propone el Consejo de Administración de las Minas que, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril de 1916, se declare que están comprendidos en el Montepío de Almadén las viudas y huérfanos de los obreros dependientes de dichas Minas que disfruten de un salario o jornal fijo y estén afectos a trabajos o servicios de carácter permanente, como los alarifes del interior de la mina, barreneros, zafreros, operarios del cerco de destilación y personal empleado en las máquinas y talleres que figuren en las plantillas reglamentarias; y al formular tal propuesta reconoce que excede del alcance fijado en la propia Real orden que invoca, y lo justifica diciendo que, tratándose ahora de una verdadera reorganización de las pensiones de Almadén, el criterio puede ser más amplio, y, sobre todo, cabe adoptarlo a virtud de razones genéricas y de derecho, mejor y más efectivamente que con averiguaciones casuísticas.

La Dirección general de lo Contencioso, constreñida por su deber de informar en derecho, no puede compartir en este punto la opinión del Consejo, y ello por dos razones fundamentales: una, la de que las incorporaciones a Montepío sólo pueden hacerse válidamente en virtud de ley expresa—artículo 12 del Decreto-Ley de 22 de Octubre de 1868—, y otra, la de que la disposición 9.ª, letra B), de la vigente ley de Presupuestos, impone al Ministro de Hacienda la obligación de modificar las pensiones de retiro para los obreros dentro de los límites que señala, pero no contiene autorización alguna que se refiera a las de Montepío.

El actual estado de derecho en orden

a esta clase de pensiones se halla perfectamente definido en la citada Real orden de 30 de Abril de 1916, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno. En ella se reconoce que estuvieron y se hallan comprendidos en el Montepío de Almadén algunos operarios u obreros que ganaban y disfrutaban jornal fijo como salario o retribución por trabajos o servicios de carácter permanente, no siendo hoy conocido, por no haberse taxativamente determinado en ocasión alguna, el número y clase de tales servicios, que en su origen estuvieron y deben en la actualidad estimarse válidamente incorporados, infringiendo tan sólo que habría de ser muy reducido en relación con el gran contingente necesario para el laboreo de las minas. En su consecuencia, dicha soberana resolución dispone:

“1.º Que siendo de entender y afirmar en principio que en el Montepío de Almadén se hallaban y deben continuar comprendidos algunos obreros de las propias minas con salario o jornal fijo y afectos a trabajos o servicios de carácter permanente, se proceda desde luego a la práctica de las investigaciones y comprobaciones necesarias para determinar de modo preciso el número, clase y dotación de los servicios, trabajos u oficios que deban o hubieran causado derecho a la incorporación a dicho benéfico Instituto, acudiendo para ello a los archivos de aquel establecimiento y de esa Dirección general (la de la Deuda y Clases Pasivas) y comisionando al efecto, si se estimara indispensable, a alguno de los idóneos funcionarios de la Sección respectiva.

2.º Una vez reunidos los elementos de juicio suficientes al caso y teniendo en cuenta el espíritu que informa las consideraciones expuestas, se formulen por este Centro directivo, previa audiencia de la Administración general de las Minas, los respectivos proyectos en los que se defina y puntualice, de modo que excluya interpretaciones, los derechos a declarar en orden a dicho Montepío, así como en lo que toca a las limosnas o pensiones de gracia de Almadén, a fin de que, mediante los informes que se estime oportuno, sirvan de base a las correspondientes decisiones de Gobierno o propuestas de medidas legislativas.”

Se está, pues, en el caso, a juicio de este Centro, de llevar a efecto lo prevenido en la Real orden expresada; pero para facilitar su cumplimiento, parece procedimiento más adecuado el de que sea el propio

Consejo de Administración de las Minas, que tiene a su disposición los datos, antecedentes y archivos que han de consultarse, el que formule la correspondiente propuesta, señalándole el plazo de tres meses para ello y sin perjuicio de oír en su día, sobre el proyecto que el Consejo presente, la muy autorizada opinión de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.

Pensiones de gracia o limosnas de Almadén.

Ya en el informe que emitió este Centro directivo con fecha 11 de Enero de 1916 en el expediente de doña Emilia Viçenta Cárdenas, en el que precisamente se dictó la repetida Real orden de 30 de Abril de 1916, consignó su convicción, adelantándose a toda iniciativa en este punto, de que debían modificarse, inspirándose en amplio criterio, las restrictivas reglas por que se rigen las llamadas limosnas de Almadén y propuso, en sustancia, cuanto el Consejo de Administración sostiene en su dictamen, llegando a más, puesto que se indicaba que la cuantía de tales pensiones pudiera determinarse en relación con el promedio de jornales que se estableciera, en lugar de ser fija como ahora. Claro es que este extremo exigía que se adoptara al efecto una medida legislativa; y así lo consignó la Real orden de 30 de Abril de 1916, al mismo tiempo que acogía el espíritu favorable de la propuesta.

Respetada en el informe del Consejo de Administración de las Minas la cuantía actual de las pensiones de que se trata, cuantas reformas propone afectan exclusivamente a lo prevenido en anteriores Reales órdenes—puesto que la materia está sólo regulada por preceptos de dicha clase—y al procedimiento que ha de seguirse para su declaración; y no hay, pues, obstáculo legal para que, si las estima justas, sean aceptadas por V. E. en uso de su potestad reglamentaria.

En este punto, por tanto, este Centro directivo muestra su completa conformidad con la propuesta del Consejo, con una adición, que seguramente estaba en el ánimo de éste, y es que, al conservar la condición de que hubiesen transcurrido menos de cinco años entre la fecha del último jornal del causante y la de su fallecimiento, se salve el caso de que estuviera retirado el obrero con el goce de la pensión correspondiente.

También ha de consignar esta Dirección general su conformidad con

el principio de incompatibilidad, afirmado por el Consejo, de las pensiones de Montepío y de gracia con las indemnizaciones por la ley de Accidentes del trabajo y el derecho del obrero de Almadén o de su familia de optar por la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900 o por el percibo de la pensión de gracia o de Montepío por cuenta del Tesoro que, según los casos, corresponda.

Pensiones de retiro.

El Consejo de Administración de las Minas consigna en su informe los antecedentes todos que en la materia han de tenerse en cuenta, tanto los de orden legislativo como los que han sido consecuencia de su peculiar gestión.

Son, entre aquéllos, los más inmediatos el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907, que convirtió en pensión vitalicia del Tesoro el llamado haber de “exterior fijo”, estableciendo una escala, que es la que rige, según la cual, a los veinticinco años de servicios corresponden 276 pesetas anuales de pensión, a los treinta años 345 pesetas y a los treinta y cinco años 414 pesetas; la ley de 23 de Diciembre de 1916, que al autorizar al Ministro de Hacienda para variar, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, el sistema de retiro para los obreros, disminuyendo las edades para los que trabajan en el interior de la mina y que lleven cuando menos veinte años de trabajos en el Establecimiento, quiso iniciar, sin duda, un nuevo régimen de pensiones—etapa en la que al presente se hallan los funcionarios públicos—; y, por último, la disposición 9.ª, letra B), de la vigente ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920, de cuyo cumplimiento se trata en este expediente, y que, abandonando dicha orientación, dice así:

“El Ministro de Hacienda, en atención a las circunstancias y exigencias de la explotación de las Minas de Almadén, modificará, previo informe del Consejo de Administración, las actuales pensiones de retiro para los obreros, no pudiendo exceder la cuantía de la pensión máxima de 2,50 pesetas diarias.”

Tales son los antecedentes inmediatos de orden legislativo. Al lado de ellos ha de mencionarse, como lo hace el Consejo, la Real orden de 29 de Abril del corriente año, en la que, conformándose con lo propuesto por éste, se concedió a los obreros la pensión de 30 pesetas mensuales como indemnización de retiro e independientemente de los derechos pasivos establecidos en las disposiciones respectivas.

Propone el Consejo, para dar debido cumplimiento a la citada disposición 9.ª, letra B), de la vigente ley de Presupuestos, la conservación de la actual escala con la graduación de los veinticinco, treinta y treinta y cinco años, ampliándola con otro grado a los veinte años, haciendo uso de la autorización concedida en la ley de 23 de Diciembre de 1916, y en la cuantía siguiente: a los veinte años, una peseta diaria; a los veinticinco años, 1,50 pesetas; a los treinta años, dos pesetas, y a los treinta y cinco años, 2,50 pesetas, liquidándose a razón de treinta días cada mes; bien entendido que los años de servicio se han de seguir graduando por el número y clase de jornales que se hayan dado, haciéndose el cómputo conforme a lo prevenido en las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865.

Nada ha de objetar este Centro a la propuesta del Consejo, que se acomoda, en cuanto a la fijación de los años de servicio, a lo que es ya tradicional en Almadén, con la importante mejora de empezar la escala en los veinte años, recogiendo así el sentido y haciendo uso de la autorización de la ley de 23 de Diciembre de 1916, y computando el tiempo con arreglo a las bases de las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, que desde entonces vienen aplicándose sin haber suscitado ni reclamaciones ni graves dificultades; y que, por lo que respecta a la cuantía de las pensiones, guarda razonable proporción con los años de servicio y no excede del límite máximo de 2,50 pesetas diarias establecido en la vigente ley de Presupuestos.

Creo, sin embargo, esta Dirección general que, para evitar dificultades de aplicación, conviene adiciónar la propuesta del Consejo, precisando cuáles son las causas determinantes del retiro, a quién corresponde acordarlo y cuándo tiene el obrero derecho a pedirlo y obtenerlo, siempre partiendo del principio de que estas pensiones son incompatibles con la indemnización por accidentes del trabajo, pudiendo el obrero o su familia, en su caso, optar por las mismas o por la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900.

Las causas del retiro son dos: invalidez y años de servicio, computados éstos, por la índole especial de los trabajos de que se trata, en la forma prevenida en las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865.

Conviene consignar para mayor claridad, relacionando lo que se propone tanto respecto de las llamadas pensiones de gracia o limosnas como en lo referente a las pensiones de retiro, y

en el supuesto de que tal propuesta fuera aceptada, de que en caso de accidente que produzca inutilidad para el trabajo tendrá derecho el obrero, sin sujeción a años de servicio, a la pensión de gracia de 50 céntimos de peseta, y si ha completado veinte años o más, a la pensión de retiro, según la escala general; en caso de invalidez, si ha prestado diez años de servicios, a la pensión de gracia de 50 céntimos de peseta diarios, y si veinte o más, a la de retiro, según escala; y por años de servicios, desde veinte en adelante, a las de retiro, según la citada escala, todo ello sin perjuicio e independientemente de la peseta diaria como indemnización de retiro, a que se contrae la Real orden de 29 de Abril último.

El retiro, que supone la cesación definitiva en el trabajo, sólo puede concederle, en los casos y con las condiciones dichas, quien asume la dirección y la responsabilidad de la explotación, esto es, el Consejo de Administración de las Minas, dejando siempre a salvo la facultad de despedir libremente a los obreros, según lo prevenido en la Real orden de 12 de Marzo de 1913.

Y resta examinar, por último, cuándo ha de tener derecho el obrero a pedir y obtener el retiro.

En caso de invalidez, ninguna dificultad se ofrece, cuando tal hecho se produzca y se justifique. Ahora bien, cuando la causa que se alegue sean los años de servicio, no debe bastar sólo esa condición, que en muchas ocasiones bastardearía el concepto fundamental del retiro, sino que debe exigirse además que se haya cumplido determinada edad—al igual de lo estatuido respecto de la jubilación de los funcionarios públicos—, edad que, atendidas las condiciones peculiares del trabajo minero de Almadén, pudiera ser la de cincuenta años.

Una última cuestión queda por estudiar, y es la relativa a si la mejora de pensión ha de alcanzarse tan sólo a los que en lo sucesivo se retiren, o ha de comprender también a los ya retirados, cuestión planteada en la instancia citada al principio de este informe y presentada a nombre de noventa y seis obreros retirados, pero que de todos modos habría de tratarse en este expediente y tomarla en consideración al dictar la disposición reguladora de las nuevas pensiones.

Si se atiende a la necesidad que ha motivado la reforma, es evidente que si se aumentan las pensiones no es por ningún género de predilección que se tenga para los que han de venir, sino porque, con razón sobrada, se es-

timan exiguas las de ahora, es decir, las que están percibiendo los ya retirados. Si se parte de ideas de justicia y equidad, no se encuentra fundamento bastante para que, a un tiempo mismo, obreros que han prestado idénticos servicios gocen desiguales retirados. Y si se acude, finalmente, a la letra de la ley, si bien no puede decirse que en ella esté la cuestión taxativamente resuelta, si se observa que si, como toda ley, atiende a lo futuro, se ha dictado con vista de lo presente, y así dice que se modificarán las actuales pensiones de retiro, sin distinción ni limitación alguna por razón de tiempo.

Procede, pues, a juicio de este Centro, declarar en la disposición que se dicta que los ya retirados gozarán de las nuevas pensiones a tenor de las reglas que se establezcan y a partir del día en que, una vez publicadas éstas, lo soliciten individualmente, siguiendo en este extremo el principio aplicable en general a las mejoras de haber pasivo.

En virtud de lo expuesto,

La Dirección general de lo Contencioso, conforme sustancialmente con lo determinado por el Consejo de administración, con la salvedad consignada respecto a las pensiones del Montepío de Almadén, tiene el honor de informar a V. E. que proceda disponer lo siguiente:

1.º Los beneficios de la Real orden de 26 de Septiembre de 1837, que concedió 50 céntimos de peseta diarios a los obreros incurables, y los de la Real orden de 1.º de Abril de 1865, que concedió igual pensión a los operarios que, sin sujeción a años de servicio, se inutilicen absolutamente para el trabajo en las labores de las minas, se amplían a todos los obreros de las de Almadén retirados por inválidos que cuenten, por lo menos, diez años de servicios o el número de jornales equivalentes, computados éstos en la forma prevenida en las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865.

2.º Las viudas y huérfanos de los obreros de Almadén no incorporados a Montepío y que fallezcan a consecuencia de accidente del trabajo, por efecto de los gases mercuriales o después de haber prestado diez años de servicios por lo menos o el número de jornales equivalentes, computados éstos en la forma prevenida en las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865, tendrán derecho a la pensión de gracia de 50 céntimos de peseta diarios, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) La pensión habrá de solicitarse en el término de un año, a contar desde el fallecimiento del causante.

b) No se concederá pensión cuando

hayan transcurrido más de cinco años entre la fecha del último jornal del causante y la de su fallecimiento, salvo el caso de los que al fallecer se hallaran gozando pensión como obreros retirados.

c) La pensión se abonará desde el día siguiente al del fallecimiento del causante.

d) Tendrán derecho a la pensión las viudas mientras no contraigan nuevo matrimonio; los huérfanos varones, hasta que cumplan la edad de diez y ocho años o ganen jornal en las minas, y las hembras, mientras conserven su estado de solteras. Las viudas y las huérfanas que se casen perderán definitivamente su derecho.

e) Se establece en favor de los pensionarios la presunción de su pobreza legal, sin necesidad de acreditarla por su parte y salvo el derecho de la Administración a comprobarla de oficio.

3.º Se encomienda al Consejo de Administración de las Minas de Almadén el cumplimiento de lo prevenido en los números 1.º y 2.º de la Real orden de 30 de Abril de 1916, concediéndole el plazo de tres meses para que formule la correspondiente propuesta en los términos y en el sentido que en dicha soberana resolución se expresan, determinando los oficios que han de estimarse incorporados, las reglas para la fijación del tipo que haya de tomarse como regulador de las pensiones, según los casos, y cuanto crea oportuno.

4.º En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 9.ª, letra B), de la vigente ley de Presupuestos, se modifican las actuales pensiones de retiros para los obreros de Almadén, cuya concesión se ajustará a las reglas siguientes:

a) Las pensiones de retiro se acomodarán a la siguiente escala:

A los veinte años de servicio o a los que cuenten 2.000 jornales de primera clase o sus equivalentes, una peseta diaria.

A los veinticinco ídem ídem, 1,50 pesetas diarias.

A los treinta ídem ídem, 2 pesetas diarias.

A los treinta y cinco ídem ídem, 2,50 pesetas diarias.

Estas pensiones se liquidarán a razón de treinta días por mes.

b) Dichas pensiones serán compatibles con las de 30 pesetas mensuales que el Consejo de Administración concede a los obreros retirados, conforme a la Real orden de 29 de Abril último.

c) Al Consejo de Administración corresponde, en cada caso, la facultad de acordar el retiro de los obreros, sin perjuicio de lo que para el despido de los mismos le reconoce la Real orden de 12 de Marzo de 1913, y a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la de practicar la clasificación y señalar la pensión correspondiente.

d) Son causas para acordar el retiro: la invalidez y los años de servicios. Los obreros tienen derecho a pedir y obtener el retiro en los casos de invalidez, debidamente justificada, y por haber cumplido cincuenta años de edad; y siempre que cuenten además, por lo menos, veinte años de servicios o el número de jornales equivalentes, computados en la forma prevenida en las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865.

5.º La graduación de los años de servicio de los mineros, por el número y clase de jornales que hubieren devengado, se computará en la forma que determinan las disposiciones generales de las Ordenanzas de 1.º de Enero de 1865.

6.º Las llamadas pensiones de gracia, las de Montepío de Almadén y las de retiro, son incompatibles con cualquiera otra del Estado y con la indemnización por accidentes del trabajo, pudiendo los interesados optar por ésta o por la pensión del Tesoro que les corresponda.

7.º La nueva escala de pensiones de retiro es aplicable a los obreros retirados con anterioridad a la fecha de su vigencia, los cuales podrán mejorar las pensiones que se hallen disfrutando, abonándose dicha mejora a partir del día en que individualmente lo soliciten.

8.º El plazo concedido al Consejo de Administración de las Minas de Almadén para retirar con la cuota de 30 pesetas mensuales, sin condición de años de servicios, a los obreros inútiles o inválidos para un trabajo industrial, se prorroga hasta el día en que se cumplan tres meses, a partir de la vigencia de la nueva escala de pensiones.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Presidente del Consejo de Administración de las Minas de Almadén.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º a 13 del Real decreto de 5 de Agosto último.

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se publiquen en la GACETA los escalafones provisionales de Auxiliares de Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y de Auxiliares inspectoras de orden y clase de las de Maestras (véase Anexo núm. 2).

2.º Que se dé el plazo de quince días, a partir de la publicación en la GACETA de cada uno de dichos escalafones provisionales, para que los que en ellos estén o deban estar incluidos formulen las reclamaciones que crean justas.

Estas reclamaciones deberán hacerse en instancia elevada a este Ministerio, y habrán de tener entrada en el Registro general del mismo dentro del citado plazo improrrogable de quince días, acompañadas de los documentos justificantes del derecho que se alegue.

3.º Que una vez recibidas las reclamaciones, se proceda a la inmediata subsanación de las faltas que tengan los escalafones provisionales, convirtiéndose los subsanados en definitivos, y se proceda a expedir los títulos administrativos de los nuevos sueldos con arreglo a las plantillas y disposiciones del Real decreto mencionado.

4.º Que se declare, a semejanza de lo hecho ya para los Profesores numerarios e Inspectores de Primera enseñanza comprendidos en dicha disposición, que el percibo de los nuevos haberes se retrotraerá, para todos los efectos, al 8 de Agosto último, fecha en que aparece publicado en la GACETA el repetido Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: A los efectos de las gestiones que hayan de practicarse y propuestas que proceda formular cerca de la Superioridad para la aplicación del crédito que figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º del epígrafe "Consignaciones especiales", con destino a la adquisición de terrenos, estudios y proyectos para edificio de Escuela Normal Central de Maestras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que para los trabajos que

se indican y para cuantos en lo sucesivo sea preciso efectuar en orden al proyecto de dicha nueva construcción, adquisición de edificio o traslación de local por mejor acomodamiento, quede nombrada la siguiente Comisión, con la facultad de proponer a este Ministerio cuanto estime acertado en relación con lo expuesto:

Presidenta, doña María Encarnación de la Rigada, Directora de la Escuela.

Vocales: doña Asunción Rincón y Lazcano, Regente de la Práctica agregada a la Escuela, y doña Dolores Cebrián, doña Soledad Mayoral y doña Leandra Moreno, Profesoras de la Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Mariano Amo Ramos, Inspector de Primera enseñanza excedente, solicitando volver a situación activa, y teniendo en cuenta lo dispuesto acerca del reintegro en el servicio activo de la enseñanza por la ley de 27 de Julio de 1918, así como que en la actualidad se halla vacante la plaza de Inspector de Primera enseñanza de Córdoba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al referido D. Mariano Amo Ramos para dicho cargo, con el sueldo anual que le corresponda con arreglo al lugar que ocupa en el Escalafón de Inspectores de Primera enseñanza.

Re Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Hecha por Real orden de 1.º de Mayo último la distribución del crédito de 12.000 pesetas que para personal administrativo y subalterno del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia figura en el capítulo 13, artículo 1.º, concepto 11, del presupuesto de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en sus cargos a los señores siguientes:

Don José Garrido Piles, Oficial segundo de la Secretaría del expresado Centro, con el sueldo anual de 2.000 pe-

setas, y D. Enrique Martínez Casanova, Conserje, con el sueldo anual de 1.500 pesetas. Este último con carácter interino, en virtud de lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885, percibiendo dichos señores sus haberes desde 1.º de Abril último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos el proyecto y expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Plencia solicitando la concesión de una marisma situada entre el proyecto de muro de contención de arenas del puerto de dicha villa y Arrico-Arrichu, que abarca una extensión superficial de 26.040,72 metros cuadrados:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión los Ayuntamientos de Plencia y Górliz, la Comandancia de Marina de Bilbao, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Resultando que el Gobernador civil, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 del Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos, ha hecho la aclaración de que es marisma la que se solicita:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Plencia para sanear en el término de su jurisdicción 23.337 m² de terreno marismoso para destinarlo a la edificación, descontando la zona de 12 metros de uso y dominio público.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el In-

geniero D. Cándido Araluce, segregando de la superficie pedida la zona de doce (12) metros contigua al dique y escollera de defensa que figura en el plano general.

3.º Las obras darán principio en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de cuatro (4) años, contados a partir de la misma fecha.

4.º Las obras serán ejecutadas bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, la que a su terminación, previo reconocimiento, levantará acta, en la que ha de hacerse constar, además del resultado obtenido en aquél, el exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión.

5.º El acta de reconocimiento será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y una vez obtenida dicha aprobación podrá hacerse uso del terreno concedido exclusivamente para los fines de la concesión.

6.º La garantía o depósito hecho de 3.488,43 pesetas, se devolverá al concesionario cuando haya sido aprobada el acta de recepción de las obras.

7.º Los gastos de inspección y vigilancia de las obras y los derivados del acta de reconocimiento serán de cuenta del peticionario, quien entregará su importe justificado en la Pagaduría de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya.

8.º Esta concesión se otorga a perpetuidad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a las prescripciones de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y a su Reglamento.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión será causa de caducidad de las mismas, procediéndose en tal caso con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1920.

ESPADÁ

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de doña Dolores Urquiza, viuda de Cruceño, en solicitud de

autorización para sanear una marisma en la margen izquierda de la ría de Ondárroa (Vizcaya) para dedicarla al cultivo:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 92 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Ondárroa, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras a que se refiere la petición no causan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección de Obras públicas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a doña Dolores Urquiza, viuda de Cruceño, para sanear una marisma en la margen izquierda de la ría de Ondárroa, aguas arriba del puente que une las carreteras de Morteico y de Marquina, y unida a la parcela de terreno propiedad de la peticionaria.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en 29 de Octubre de 1919 por el Ingeniero D. Pedro Aliz, pudiendo hacerse la modificación que se expresará en la condición sexta.

3.º Darán principio los trabajos en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la presente disposición, y deberán quedar completamente terminados en el de dos (2) años, contados a partir de la misma fecha.

4.º Antes de dar principio a las obras se efectuará por la Jefatura de Obras públicas de la provincia el replanteo de la marisma con arreglo a las condiciones de la concesión, replanteo que servirá para fijar con exactitud los límites de la misma, y se extenderá el acta correspondiente.

5.º Queda obligada la concesionaria a dejar libre hacia la coronación del muro una faja de terreno de seis (6) metros para zona de circulación de

personas, faenas de pesca y servidumbres legales, zona que deberá mantener siempre en perfecto estado.

6.º Podrá modificarse la sección transversal del muro de recinto, dándole las dimensiones siguientes: setenta centímetros (0,70) en la coronación, y paramento escalonado de rellos de veinte centímetros (0,20) cada metro y medio (1,50) en el interior, con un talud exterior de uno por seis (1 x 6).

7.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que a la terminación de aquéllas, y previo reconocimiento de las mismas, levantará un acta, en la que se hará constar, además del resultado obtenido, el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

8.º El acta de reconocimiento a que se refiere la condición anterior será sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, y una vez obtenida, podrá hacerse uso del terreno a los fines de la concesión.

9.º Los gastos que ocasione el acta de replanteo, los de inspección y vigilancia de las obras y los derivados del acta de reconocimiento, serán de cuenta del peticionario, quien entregará su importe justificado en la Pagaduría de la Jefatura de Obras públicas de Álava y Vizcaya.

10. La concesionaria quedará obligada, antes de dar comienzo a las obras, a depositar el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras, teniendo en cuenta la cantidad que ya tenga depositada al presentar el proyecto, cuya fianza le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento.

11. Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo a las prescripciones generales, a la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, a la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y no pudiendo cambiar sin autorización del Ministerio de Fomento el destino de aprovechamiento para que ha sido concedido el terreno.

12. Queda obligada la concesionaria al cumplimiento de la legislación vigente respecto al contrato con los obreros, a los accidentes del trabajo y a la protección a la industria nacional.

13. La falta de cumplimiento por la concesionaria de cualquiera de estas condiciones precedentes será causa de caducidad de la concesión, y llegado

este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Obras Públicas.

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Sevilla, número 1.558, a la que acompaña el estado de bajas obtenidas en las subastas de reparación de carreteras autorizadas por Real orden de 12 de Julio de 1920 y de las cantidades no aplicadas en la distribución anterior, proponiendo además, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición 3.ª de dicha Real orden para aplicación de dichos sobrantes, la subasta de la reparación del kilómetro 518 de la carretera de Madrid a Cádiz, cuyo proyecto también acompaña.

Resultando:

1.º Que el estado remitido está conforme con el resultado de las subastas realizadas y cuya adjudicación se ha publicado en la GACETA.

2.º Que el proyecto está bien redactado y justificada la obra que se propone; y

3.º Que la disposición 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1920 autoriza al Ministerio de Fomento para, sin necesidad de nuevas tramitaciones, ordenar a la Dirección general de Obras públicas la subasta de las obras que propongan las Jefaturas de Obras públicas para aplicación de las bajas obtenidas en las subastas anteriores y las cantidades de que no se ha dispuesto en la anterior propuesta que se detallan en el resumen de los estados de la citada Real orden.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Aprobar el proyecto de reparación y firme del kilómetro 518 de la carretera de Madrid a Cádiz, así como su presupuesto de ejecución por contrata, que importa 26.030,25 pesetas, y, conforme a la disposición 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1920, ordenar a la Dirección general de Obras públicas que subaste y adjudique dicha obra con arreglo a la distribución de anualidades que figura en el siguiente estado, formulado por dicha Jefatura.

PROVINCIA DE SEVILLA

REPARACION DE CARRETERAS

Relación de bajas obtenidas en las subastas del día 4 de Septiembre de 1920 de las cantidades no aplicadas en la distribución de 12 de Julio de 1920, y aplicación que para todas ellas se aprueba.

CARRETERAS	Kilómetros	Clase de obra	Importes totales — Pesetas	DISTRIBUCIÓN DE ANUALIDADES		
				1920 a 1921 Pesetas	1921 a 1922 Pesetas	1922 a 1923 Pesetas
Guadajocillo a Carmona.....	12 al 14	Reparación y firme.....	4.131,75	4.131,75	»	»
Sevilla a Villamanrique.....	25 y 26	Id.	1.413,17	813,17	300,00	300,00
Sevilla a la estación de Alcantarillas.....	21 al 25	Id.	13.587,70	7.154,00	3.080,00	3.353,70
Madrid a Cádiz.....	549 y 550	Id.	117,63	40,00	57,63	20,00
Kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales.....	4	Id.	3.654,43	1.200,00	1.854,43	600,00
Sumas de bajas de subastas.....			22.904,68	13.338,92	5.292,06	4.273,70
Cantidad sin distribuir 12 Julio 1920.....			3.322,18	6,28	103,65	3.212,25
Tota disponible.....			26.226,86	13.345,20	5.395,71	7.485,95
Subasta que se autoriza Madrid a Cádiz....	518	Reparación y firme.....	26.030,25	13.330,25	5.300,00	7.400,00

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años Madrid, 15 de Octubre de 1920.

Señor Director general de Obras públicas.

ESPADA

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar.

Al recibirse los Avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

GRUPO 22

EL NUM. 705 AL 739

AVISO ESPECIAL

ESTADOS UNIDOS.—Estaciones de radiocompás.—Notice to Mariners números 13 | 1.001 y 15 | 1.171. Washington, 1920.

Núm. 705.—Actualmente se encuentran prestando servicio en los Estados Unidos las siguientes estaciones de radiocompás de la Marina de guerra. Hasta ahora no se ha determinado tasa alguna para señal de marcación. La longitud se refiere al meridiano de Greenwich.

Nombre de las estaciones.	Señal de llamada.	Latitud y longitud
Bar Harbor Maine.....	N B D	44° 18' 36" N. y 68° 11' 57" W.
Gloucester, Mass.....	N A D	42° 33' 19" N. y 70° 41' 8" W.
Deer Island, Mass.....	N A D	42° 21' 15" N. y 70° 57' 30" W.
Fourth Cliff, Mass.....	N A D	42° 9' 40" N. y 70° 42' 22" W.
Cap Cod, Mass.....	N A E	42° 2' 58" N. y 70° 4' 32" W.
Surfside, Nantucket, Mass..	N B S	41° 14' 42" N. y 70° 5' 56" W.
Price's Neck, R. I.....	N A F	41° 27' 6" N. y 71° 20' 15" W.
Watch Hill, R. I.....	N A F	41° 18' 21" N. y 71° 51' 29" W.
Montank, Long Island, N. Y.	N A H	41° 3' 9" N. y 71° 57' 27" W.
Fire Island, N. Y.....	N A H	40° 38' 7" N. y 73° 12' 32" W.
Rockaway Beach, N. Y.....	N A H	40° 33' 52" N. y 73° 52' 40" W.
Sandy Hook, N. J.....	N A H	40° 28' 12" N. y 74° 1' 6" W.
Mantoloking, N. J.....	N A H	40° 1' 30" N. y 74° 3' 10" W.
Cape May, N. J.....	N S D	38° 56' 41" N. y 74° 53' 10" W.
Cap Henlopen, Del.....	N S D	38° 47' 33" N. y 75° 5' 27" W.
Bethany Beach, Del.....	N S D	38° 32' 45" N. y 75° 3' 21" W.
Hog Island, Virg.....	N C Z	37° 22' 36" N. y 75° 42' 37" W.
Cap Henry, Virg.....	N C Z	36° 55' 16" N. y 75° 59' 51" W.
Cap Hatteras, North Car..	N D W	35° 14' 22" N. y 75° 31' 42" W.
Cap Lookout, North Car..	N A N	34° 36' 13" N. y 76° 32' 15" W.
North Island, North Car..	N Z W	33° 13' 21" N. y 79° 11' 6" W.
Morris Island, South Car..	N A O	32° 41' 36" N. y 79° 53' 17" W.

Quando dos o más estaciones de radiocompás tienen la misma señal de llamada ésta indica que las estaciones están comunicadas entre sí por hilos telegráficos y colocadas bajo el control de una estación central, la cual responde a la señal de llamada citada.

Quando se pida una marcación la estación de control contestará facilitando las marcaciones tomadas desde cada una de las estaciones sujetas al control de aquélla.

Hasta nueva orden están autorizadas las siguientes señales:

Q T E ¿Cuál es mi marcación verdadera?

Q T E Su marcación verdadera

es ... grados, con relación a la estación de radiocompás ...

Para obtener la marcación debe llamarse a la estación con una longitud de onda de 800 metros, en la forma ordinaria, siguiendo a la llamada la señal Q T E? Cuando la estación ha emitido la letra K (liso), el operador del buque hará lo siguiente:

a) Emisión de la señal de llamada del buque durante 30 segundos.

b) Emisión, durante 1 minuto de rayas de 5 segundos de duración, entre las que se señala la indicación del buque

c) Se termina por la emisión de la letra K (listo).

Si las marcaciones obtenidas son satisfactorias, la estación de radiocompás llama al buque en la forma ordinaria y hace la señal Q T E, se guía de la marcación verdadera en grados de 0° a 360°, expresada en palabras y no en números, y del nombre de la estación de radiocompás que la ha tomado; en caso contrario pide o indica al buque que se va a comenzar de nuevo.

El operador del buque acusa en recibo de la señal en la forma usual y repite la marcación interpretada. De esta manera las estaciones interesadas pueden comprobar las marcaciones.

Todas las estaciones costeras de radiocompás de la Marina de los Estados Unidos vigilan y operan con longitudes de ondas de 800 metros cuando se trata de buques mercantes, y esta es, a su vez, la longitud de onda que deben emplear para comunicar con las estaciones.

Generalmente, las marcaciones se determinan con una aproximación de 2° por lo menos. Cuando se faciliten 3 o más marcaciones procedentes de otras tantas estaciones y no se corten en el mismo punto, puede tomarse como situación aproximada del buque el centro geométrico de la figura limitada por dichas marcaciones.

El objeto principal de estas estaciones es facilitar a los buques la navegación en tiempo poco desajado.

Con objeto de poder comprobar las operaciones de las estaciones costeras radiotelegráficas se ruega que cada buque dirija al Director de las Comunicaciones Navales, Navy Department a Washington, una relación que contenga las noticias siguientes:

1. Nombre del buque.
2. Nombre de la estación de radiocompás.
3. Hora y fecha (T M G) de la toma de marcación.
4. Marcación facilitada por la estación de radiocompás.
5. Situación estimada del buque en el momento antes indicado, por un procedimiento independiente del radio.
6. Grado probable de exactitud de la situación estimada.
7. Condiciones de tiempo en el momento antes indicado.
8. Otras noticias eventuales.
9. Firma del Capitán u Oficial responsable de la derrota.

Nota.—Las siguientes estaciones de radiocompás no están en uso por ahora: Fourth Cliff, Cap Cod, Pricer's Neck, Watch Hill, Rockway Beach y Cap Henlopen.

Avisos números 1.016 y 1.699 de 1919.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

FRANCIA.—Proximidades de Brest.
Basse de Penzers.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 18|957. París, 1920.

Núm. 706. Se ha restablecido en su posición normal la boya negra

de huso que marca la Basse de Penzers.

Aviso núm. 488 de 1920.

Saint Nazaire.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 18|958. París, 1920.

Núm. 707.—Se han extraído los restos del dundee perdido en la gran rada de Saint Nazaire a unos 1.000 metros y 80° 30' de la luz de Villets-Martin.

Aviso núm. 688 de 1920.

ESPAÑA.—Santúcar.—Almadraza.—Comandancia de Marina de Sevilla, 12 de Mayo de 1920.

Núm. 708.—Ha terminado el calamento de la almadraza "Arroyo Hondo".

Situación aproximada: 36° 38' 22" N. y 6° 27' 14" W. de Gw.

Barbate.—Almadraza.—Comandancia de Marina. Cádiz. 18 de Mayo de 1920.

Núm. 709.—Han quedado caladas las almadrazas "Torre Atalaya" y "Torre del Puerto".

Situación aproximada de la primera: 36° 14' 9" N. y 6° 8' 5" W. de Gw.

Situación aproximada de la segunda: 36° 18' 18" N. y 6° 12' 36" W. de Gw.

AFRICA.—Cabo Espartel.—Luz.—Comandancia de Marina. Melilla, 17 de Mayo de 1920.

Núm. 710.—Según comunica el Capitán del vapor inglés "Wainig", la luz del cabo Espartel funciona irregularmente.

Cuaderno de Faros núm. 255

Accra.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs núm. 18|983. París, 1920.

Núm. 711.—Los restos del vapor "Membra" están marcados por una boya cónica pintada de negro.

CANAL DE LA MANCHA

INGLATERRA.—Proximidades de Spithead.—Boyas.—Notice to Mariners núm. 691. Londres, 1920.

Núm. 712.—Se están efectuando unos trabajos hidrográficos hacia el Sur, hasta media milla del barco-faro "Nab". Mientras duren los trabajos estarán fondeadas unas boyas planas en la zona donde se efectúen aquéllos.

FRANCIA.—Rada de Saint Malo.—Baliza.—Avis aux Navigateurs número 18|956. París, 1920.

Núm. 713.—Ha sido arrastrada por el mar la baliza roja de la Petite Bigne.

MAR DEL NORTE

INGLATERRA.—Támesis.—East Swin.—Balizamiento.—Notice to Mariners núm. 704. Londres, 1920

Núm. 714.—1.° La boya "N. E. Middle", cónica, con cuadros negros y blancos está fondeada en 51° 40' 57" N. y 1° 14' 12" E. de Gw.

2.° La boya "N. Hook", fondeada por 51° 40' N. y 1° 10' E. de Gw.

es cónica con fajas verticales negras y blancas.

3.° La boya "W. Hook Middle", fondeada por 51° 39' N. y 1° 8' E. de Gw. es cónica con cuadros negros y blancos.

Rio Number.—Luz.—Notice to Mariners núm. 660. Londres, 1920.

Núm. 715.—La luz posterior de Killingholme es blanca, de ocultaciones cada 7 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 2 segundos). Situación aproximada: 53° 39' N. y 0° 13' W. de Gw.

MAR MEDITERRANEO

ESPAÑA.—Tarragona.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 21 de Mayo de 1920.

Núm. 716.—Ha empezado a prestar servicio la luz del cabo Salou. Aviso núm. 678 de 1920.

CORCEGA.—Isla Rousse.—Semáforo.—Avis aux Navigateurs número 18|959. París, 1920.

Núm. 717.—El semáforo de la isla de Rousse estará cerrado hasta nueva orden para el servicio de las comunicaciones marítimas.

Proximidades de Malta.—Sondas.—Notice to Mariners número 692. Londres, 1920.

Núm. 718.—En las proximidades del banco Hurd se están realizando trabajos hidrográficos en la zona limitada:

Al Norte, por el paralelo 36° 5' N.
Al Sur, por el paralelo 35° 40' N.
Al Este, por el meridiano 15° 10' E. de Gw.

Al Oeste, por el meridiano 14° 35' E. de Gw.

Cuando el buque hidrografo inglés "Merlin" (casco blanco, chimenea amarilla, 2 palos), encargado de los trabajos se encuentre fondeado en la zona antes citada, hará las señales de día, de noche y de niebla previstas en el Reglamento de abordaje para los buques que realicen el tendido o levantamiento de cables telegráficos.

Podrán fondearse en el interior o exterior de la zona citada unos toneles con perchas y banderas de diversos colores.

Estos toneles no muestran luz alguna durante la noche.

GRECIA.—Golfo de Salónica.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 18|979. París, 1920.

Núm. 719.—Los destellos blancos que mostraba la luz de la boya "Vardar" se han reemplazado por destellos rojos. Las demás características de la luz no se han modificado.

MAR NEGRO

Jacsa.—Naufragio.—Minas.—Avis aux Navigateurs número 18|980. París, 1920.

Núm. 720.—1.° La situación de los restos de dos submarinos perdidos en el puerto de Odesa están indicados por 2 perchas.

2.° Existen fundadas razones para

ra creer que la pasa Norte del puerto de Odesa está minada.

Aviso núm. 440 de 1920.

Cabo Vona.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 18|981. París, 1920.

Núm. 721.—La luz de Vona Bourneou ha cambiado de carácter. Actualmente es fija blanca.

OCEANO INDICO

GOLFO DE ADEN.—Puerto de Djibouti.—Salizamiento.—Noticias. Avis aux Navigateurs número 18|1.002. París, 1920.

Núm. 722.—La pirámide situada en la desembocadura del río Ambouli no existe actualmente.

Malecones.—El malecón de la Residencia se ha prolongado unos 248 metros en dirección algo más al Oeste que la parte anterior (unos 290°). En el extremo de la prolongación se ha construido un terrapién de 150 metros de largo y 30 de ancho, orientado a los 11° y sobre los fondos de 3 metros. El conjunto de estos trabajos forma un pequeño puerto para embarcaciones menores, protegido de la resaca violenta producida por la monzón del SW. y que permite sean descargadas sin interrupción las barcas, cualquiera que sea la hora de la marea.

MAR DE LA CHINA

ISLAS FILIPINAS.—Bahía de Manila.—Boya.—Notice to Mariners número 684. Londres, 1920.

Núm. 723.—La boya luminosa del banco Guardia se ha reemplazado por una boya plana negra.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Proximidades de Nantucket Sound.—Boya luminosa.—Notice to Mariners número 41|820. Washington, 1920.

Núm. 724.—Ha desaparecido la boya luminosa con silbato "Great Round Shoal Channel Entrance", habiéndose reemplazado provisionalmente por una boya con silbato.

Wineyard Sound.—Naufragio.—Boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 41|919. Washington, 1920.

Núm. 725.—A unos 60 metros al Sur de los restos de la barca "Tabor", perdida al ENE. del faro de Tarpaulin Cove, se ha fondeado una boya luminosa con fajas horizontales rojas y negras y que muestra luz fija roja.

Situación aproximada: 41° 28' 50" N. y 70° 42' 40" M. de Gw.

Bahía Delaware.—Canal del cabo May.—Boya.—Notice to Mariners núm. 14|1.083. Washington, 1920.

Núm. 726.—En el extremo Norte del banco del Norte en el canal del cabo May se ha fondeado la boya plana negra número 1. Queda situada próximamente a 1,25 millas al WSW. del faro del cabo May.

Bahía Delaware.—Banco Joe Flogger.—Boyas luminosas.—Notice

to Mariners núm. 14|1.086. Washington, 1920.

Núm. 727.—Al Este de la extremidad Sur del banco Joe Flogger se ha fondeado la boya luminosa cilíndrica y con campana "Joe Flogger Shoal 1ª", que muestra una luz con relámpagos blancos cada segundo (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 0,7 segundos).

La boya luminosa núm. 11 A, ha tomado el número 13.

La boya luminosa con campana número 11 C, ha tomado el número 17.

Delante del extremo Norte del banco Joe Flogger se ha fondeado la boya negra, cilíndrica, con campana, "Joe Flogger Upper End núm. 21", que muestra luz con 1 relámpago blanco cada segundo (relámpago, 0,3 segundo; ocultación, 0,7 segundos).

La boya negra núm. 11 B, ha tomado el núm. 15.

La boya núm. 11 D ha tomado el núm. 19.

La boya "Bombay Hook point Shoal núm. 15" ha tomado el número 23.

Bahía Delaware.—Banco Deadman Boya luminosa.—Notice to Mariners número 14|1.085. Washington, 1920.

Núm. 728.—Próximamente a 0,5 millas al SE. del banco Deadman, se ha fondeado la boya negra, cilíndrica con superestructura en esqueleto "Deadman Shoal 1ª", y que muestra luz con 1 relámpago blanco cada 3 segundos (relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos).

Situación aproximada: 39° 5' N. y 75° W. de Gw.

Bahía Chesapeake.—Canal Thirty Fire Foot.—Boya.—Notice to Mariners número 11|831. Washington, 1920.

Núm. 729.—A unos 100 metros al SW. de la boya luminosa "Thirty Fire Foot Channel Low End número 2" se ha fondeado una gran boya cónica, provista con ganchos de tijera.

Situación aproximada: 37° 8' 50" N. y 76° 6' 50" W. de Gw.

Bahía Chesapeake.—Río York.—Luz. Boya.—Notice to Mariners número 11,837. Washington, 1920.

Núm. 730.—Se ha suprimido la luz de Elbow de York Spit.

A unos 150 metros y 200° 30' de la situación de aquella luz se ha fondeado la boya cónica roja "Elbow of Iprk Spit 2 A".

Puerto Beaufort.—Boya luminosa.—Notice to Mariners núm. 12|929. Washington, 1920.

Núm. 731.—La boya cónica fondeada por fuera de la barra de Puerto Beaufort se ha reemplazado por una boya luminosa con silbato y fajas verticales negras y blancas; muestra luz con 1 relámpago blanco cada 10 segundos (relámpago, 2 segundos; ocultación, 8 segundos).

Situación aproximada: 34° 39' 48" N. y 76° 40' 48" W. de Gw.

GUAYANA FRANCESA.—Isiote Le Père.—Semáforo.—Avis aux Navigateurs número 18|994. París, 1920.

Núm. 732.—El semáforo del isiote Le Père, en las proximidades de Cayena, no funciona.

Situación aproximada: 4° 55' 40" N. y 52° 11' 45" W. de Gw.

REPUBLICA ARGENTINA.—Rada de La Plata.—Naufragio.—Boyas luminosas.—Avisos a los Navegantes número 5|45. Buenos Aires, 1920.

Núm. 733.—En las proximidades de los restos del buque inglés "Hillstone", perdido en la rada de La Plata, se han fondeado 2 boyas con luz de destellos verdes.

Situación aproximada: 34° 41' 35" S. y 57° 50' 66" W. de Gw.

Bahía Blanca.—Naufragio.—Avisos a los Navegantes número 5|47. Buenos Aires, 1920.

Núm. 734.—A unas 4,5 millas y 172° del faro de Recalada, se encuentran los restos del trasatlántico argentino "Alberto"; los 2 patos emergen.

Situación aproximada: 39° 4' S. y 61° 51' W. de Gw.

MAR DE LAS ANTILLAS

PANAMA.—Rada de Colón.—Boyas.—Notice to Mariners núm. 18|1.018. Washington, 1920.

Núm. 735.—Se han suprimido las 2 boyas blancas que marcaban el fondeadero de los buques cargados de explosivos hacia el interior del rompeolas del Este y a unos 450 metros de él.

CATEGORIA DE MINAS

MAR MEDITERRANEO

ZONAS I, II, III, IV

Núm. 736.—347 M y 348 M.—Este aviso anula y reemplaza los avisos 249 M (1.806 de 1919), 398 M (1.894 de 1919), 339 (560 de 1920), y 345 M (90 de 1920).

I. En las regiones descritas bajo este título en el aviso 99 M (575 de 1919, se han suprimido todas las restricciones con las reservas siguientes:

II. España.—No existen minas fondeadas en la costa española ni en las proximidades de Baleares.

III. Francia.—Se han suprimido todas las restricciones, excepto en Marsella, donde está prohibido fondear en la isla Poméque y en la bahía de Endoume.

IV. Córcega y Cerdeña.—Campos de minas.

A. Estrecho de Bonifacio.—Nada.

B. Cabo Figari.—Nada.

C. Cabo Carbonara.—Debe evitarse un sector peligroso, limitado por un arco de círculo de 9 millas de radio, y cuyo centro es el faro de la isla Caroli (39° 5' N. y 9° 32' 30" E. de Gw.), y por dos radios trazados desde el centro a los 150° y 220°.

D. Cabo Espartivento.—Hay una zona peligrosa, limitada por un círculo de 5 millas de radio y cuyo centro es el faro del cabo Espartivento (38° 52' 30" N. y 8° 51' 30" E. de Gw.).

E. Isla San Antiocho.—Este campo de minas está limitado: al Oeste, por el meridiano 8° 14' E. de Gw.; al Norte, por el paralelo 38° 3' N.; al Este, por la costa de la isla San Antiocho, y al Sur, por el paralelo 38° 57' 30" N.

F. Isla San Pietro.—Este campo de minas está limitado: al Oeste, por el meridiano 8° 14' E. de Gw.; al Norte, por el paralelo 39° 16' N.; al Este, por el meridiano 8° 20' 13" E. de Gw.; al Sur, por la costa de la isla Piaga, por una línea que une la isla Piaga con la Punta NE. de la isla San Pietro y por la costa Norte de esta última isla.

V. Italia.—Campo de minas.

A. Puerto Ferraje.—Nada.

B. Isla Troja.—Debe evitarse una zona peligrosa determinada por la línea que une los siguientes puntos:

- 42° 39' N. y 10° 36' E. de Gw.
- 42° 39' N. y 10° 44' E. de Gw.
- 42° 50' N. y 10° 44' E. de Gw.
- 42° 50' N. y 10° 36' E. de Gw.

C. Península Argentario.—Debe evitarse una zona peligrosa limitada por la costa y la línea quebrada que une los puntos

- 42° 26' 0" N. y 11° 8' E. de Gw.
- 42° 28' 0" N. y 11° 8' E. de Gw.
- 42° 28' 0" N. y 11° 0' E. de Gw.
- 42° 20' 0" N. y 11° 0' E. de Gw.
- 42° 20' 0" N. y 11° 8' E. de Gw.
- 42° 22' 30" N. y 11° 8' E. de Gw.

D. Cabo Circeo.—Existe una zona peligrosa limitada por la costa y por la línea quebrada que une los siguientes puntos:

- 41° 18' 0" N. y 13° 0' 48" E. de Gw.
- 41° 18' 0" N. y 12° 56' 0" E. de Gw.
- 41° 10' 0" N. y 12° 56' 0" E. de Gw.
- 41° 10' 0" N. y 13° 4' 0" E. de Gw.
- 41° 13' 12" N. y 13° 4' 0" E. de Gw.

E. Cabo Licosa.—Debe evitarse una zona peligrosa limitada por la línea quebrada que une los siguientes puntos:

- 40° 20' N. y 14° 47' 30" E. de Gw.
- 40° 17' N. y 14° 51' 43" E. de Gw.
- 40° 43' N. y 14° 47' 30" E. de Gw.
- 40° 10' N. y 14° 47' 30" E. de Gw.

F. Cabo Palinuro.—Hay una zona peligrosa comprendida en un círculo de 5 millas de radio y cuyo centro es el faro del cabo Palinuro (40° 4' N. y 15° 17' E. de Gw.).

G. Cabo Scalea.—Existe una zona peligrosa en un círculo de 2 millas de radio y cuyo centro es la Iglesia de Scalea (39° 49' N. y 15° 48' E. de Gw.).

H. Cabo Vaticano.—Hay una zona peligrosa determinada por un círculo de 3,5 millas de radio y cuyo centro es el faro del cabo Vaticano (38° 37' N. y 15° 50' E. de Gw.).

I. Cabo Espartivento.—Existe una zona peligrosa limitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

- 38° 2' 12" N. y 16° 8' 30" E. de Gw.
- 37° 58' 30" N. y 16° 13' 30" E. de Gw.
- 37° 52' 30" N. y 16° 7' 0" E. de Gw.
- 37° 65' 30" N. y 16° 3' 0" E. de Gw.

VI. Sicilia.—Campos de minas.

A. Cabo Zaffarano.—Nada.

B. Palermo.—Nada.

C. Cabo Gallo.—Nada.

D. Trapani.—Nada.

E. De la isla Favignana a Marsala.

F. Marsala.—Nada.

G. Sciaccia.—Existe una zona peligrosa comprendida entre las demarcaciones 0° y 309° de la luz del cabo San Marco y a menos de 3 millas de este faro.

H. Puerto Empedocle.—Debe evitarse una zona peligrosa comprendida entre la marcación 0° de la luz del rompeolas Oeste de Puerto Empedocle y la marcación 6° del cabo Rosello y a menos de 3 millas de la costa.

I. Cabo Bianco.—Está prohibido aproximarse a menos de 2 millas de cabo Bianco por 37° 11' 30" N. y 13° 40' 30" E. de Gw.

J. Licata.—Debe evitarse la zona comprendida entre los meridianos 13° 50' E. de Gw. y 13° 55' E. de Gw., el paralelo 37° 3' N. y la costa Sur de Sicilia. En esta zona la región de fondos inferiores a 12 metros no es peligrosa.

K. Isote Correnti.—Debe evitarse la zona circular de 3 millas de radio y cuyo centro es el faro del isote Correnti.

L. Siracusa.—Nada.

M. Puerto Augusta.—Debe evitarse una zona peligrosa limitada por los paralelos 37° 16' N. y 37° 11' N. y los meridianos 15° 18' E. y 15° 14' 12" E. de Gw.

Los buques con destino a Puerto Augusta deben atravesar esta zona tomando el faro de la punta Cantara en la bahía Dromo, al 28°.

N. Catania.—Nada.

VII. Grecia.—Campos de minas.—Nada.

VIII. Africa.—Campos de minas.—Nada.

MAR MEDITERRANEO

ZONAS VI, VII

Núm. 737.—349 M.—Este aviso anula y reemplaza a los avisos números 303 M (1.889 de 1919), 307 M (1.893 de 1919), 314 M (103 de 1920) y 333 M (481 de 1920).

I. En las zonas VI y VII la navegación es libre, con las excepciones que a continuación se indican:

II. Golfo de Saro.—Debe evitarse la zona comprendida entre los meridianos 26° 25' E. de Gw. y 26° 39' E. de Gw. La parte Este del Golfo está, por tanto, prohibida.

III. Asia Menor.—Hay que evitar los fondos menores de 320 metros entre los meridianos 27° E. de Gw. y 34° 33' E. de Gw., al Norte del paralelo 37° 21' N.

Los buques con destino a puertos no citados en los Avisos de Minas deben atravesar la zona peligrosa siguiendo la derrota más corta.

IV. Puerto Isene.—Golfo de Mandalyah.—Los buques que vayan a Puerto Isene o Iassus deben buscar el punto de 37° 15' 30" N. y 27° E. de Gw. De aquí rumbo al 107°, sobre la pasa entre Santa Apostala y la costa, hasta los 37° 9' 30" N. y 27° 24' 40" E. de Gw. De aquí al 116° al punto 37° 8' 10" N. y 27° 27' 45" E. de Gw.; después al 65°, en una distancia de 3 millas. Cuando se marque la punta Asaz al 37°, hacer rumbo a la punta. Al cabo de 2,2 millas rumbo al 2° durante 1,2 millas. Arrumbar en seguida al fondeadero.

V. Boudroum.—Los buques que se dirijan a Boudroum deben buscar el punto 36° 52' 40" N. y 27° 25' 50" E.

de Gw. y hacer rumbo al 10° sobre el castillo de Boudroum.

VI. Giova.—Los buques que vayan a puerto Gallipoli o Giova deben buscar el punto 36° 55' N. y 27° 54' E. de Gw. y arrumbar al 63,5° sobre la punta Akhouk. Después de haber navegado 11,3 millas a este rumbo seguir los 70°, para pasar a 500 metros de la punta, hasta tener al 139° la isla de Bekchi (que está al E. de la entrada de Puerto Gallipoli) y arrumbar entonces a esta isla. Después de haber navegado 2 millas al 139° entrar en Puerto Gallipoli, o al 60° si se va al fondeadero de Giova.

VII. Marmarice.—Los buques que vayan a Marmarice deben buscar el punto 36° 40' 20" N. y 28° 21' 15" E. de Gw. y arrumbar al 360°, sobre la punta Irbique, para pasar a unos 930 metros de la luz del cabo Marmarice. Después de haber navegado a este rumbo 4,8 millas rumbo al 320° sobre la luz de la punta Adasi durante 3,5 millas. Venir hasta la punta Meier y seguir el centro de la pasa hasta el interior del puerto.

VIII. Makry.—Los buques que vayan a Makry deben buscar el punto 36° 35' N. y 29° 4' E. de Gw. y arrumbar en seguida al 23° sobre la luz del extremo Sur de la isla Kazil; después de haber navegado unas 3,2 millas seguir al 53° sobre la roca Batraki, durante 2,2 millas hasta marcar la luz de la isla Cavalière al 121°. Pasar entre esta isla y la punta Drepanaki.

IX. Adalia.—Los buques que se dirijan a Adalia deben evitar los fondos inferiores a 230 metros y buscar el punto situado a 3,5 millas de la entrada del puerto en la marcación 189°. Arrumbar entonces al 9° para tomar el fondeadero.

ZONA VIII

Mar Negro NW.

Núm. 738.—350 M.—Corrección núm. 2 al aviso núm. 350 M (478 de 1920).—Corrección precedente: aviso núm. 335 M (483 de 1920).

Suprimir el título V y reemplazarlo por

V. Proximidades de Nicolaiéff y de Berezán.—Evitar la zona comprendida entre los paralelos 46° 34' N. y 46° 36' 30" N. y los meridianos 31° 24' E. de Gw. y 31° 32' E. de Gw.

ZONA V

Adriático.

Núm. 739.—351 M.—El presente aviso anula y reemplaza los avisos números 319 M (108 de 1920); 322 M (152 de 1920); 327 M (287 de 1920); 340 M (561 de 1920), y 344 M (589 de 1920).

Adriático y proximidades

La navegación en el Adriático es completamente libre, salvo las excepciones que después se detallan.

II. ITALIA.—COSTA SUR.

a) Cabo Espartivento.—Debe evitarse la zona limitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

- 1) 38° 2' 12" N. y 16° 8' 30" E. de Gw.
- 2) 37° 58' 30" N. y 16° 13' 30" E. de Gw.
- 3) 37° 52' 30" N. y 16° 7' 0" E. de Gw.
- 4) 37° 55' 30" N. y 16° 3' 0" E. de Gw.

b) Cabo Rizzuto.—Debe evitarse el círculo de 1,5 millas de radio y cuyo centro es la luz del cabo Rizzuto (35° 53' 30" N. y 17° 5' 30" E. de Gw.)

c) Cotrone.—Es peligrosa la zona comprendida entre la costa y la línea que une los siguientes puntos:

- 1) 39° 4' 42" N. y 17° 8' 12" E. de Gw.
- 2) 39° 8' 0" N. y 17° 12' 30" E. de Gw.
- 3) 39° 9' 42" N. y 17° 7' 30" E. de Gw.

III. ADRIÁTICO.—COSTA OESTE

a) Bari.—Debe evitarse la zona limitada por la línea que une los siguientes puntos:

- 1) 41° 32' N. y 16° 13' E. de Gw.
- 2) 41° 14' N. y 17° 6' E. de Gw.
- 3) 41° 6' N. y 17° 6' E. de Gw.
- 4) 41° 24' N. y 16° 13' E. de Gw.

Los buques con destino a puertos situados entre el río Ofanto y Mola deben tomarlos manteniéndose a tierra de la zona peligrosa. Estos puertos no están abiertos más que de día. Por fuera de ellos se encuentran prácticos.

b) Viesti.—Debe evitarse la zona comprendida entre las dos líneas trazadas al 5° y 110° de la luz de Viesti (41° 53' N. y 16° 11' E. de Gw.), y los dos arcos de círculo cuyo centro es dicha luz y con radios de 4 y 9 millas.

c) Pelagosa.—No deben aproximarse a menos de 2 millas de la luz de Pelagosa (42° 23' 30" N. y 16° 15' E. de Gw.).

d) Termoli.—Debe evitarse la zona limitada por los meridianos 14° 58' E. de Gw. y 15° 5' E. de Gw., el paralelo 42° 3' N. y una línea paralela a la costa a 1 milla de ella.

e) Ortona.—Hay que evitar la zona limitada por los meridianos 14° 25' E. de Gw. y 14° 30' E. de Gw., el paralelo 42° 24' N. y una línea paralela a la costa y a 1 milla de ella. Los buques con destino a Ortona deben pasar a menos de una milla de tierra.

IV. ADRIÁTICO SUPERIOR.

a) El Ministerio de Marina italiano anuncia que han sido dragados todos los campos de minas conocidos en el Adriático. Se está practicando en el citado mar un segundo dragado que proporcionará la certidumbre que está absolutamente libre de minas.

Las zonas que fueron minadas intensamente y en las que puede haber aún algunas minas aisladas, se indican después. Siendo difícil la navegación en ellas, los buques que procedentes del Sur se dirijan a un puerto al Norte de la línea Lussin-Ancona están obligados a tocar en Lussin Piccolo para tomar práctico. (Ver después las instrucciones para entrar en Lussin Piccolo.) Los buques con destino a algún punto de la costa situada entre Ancona y Rávena están dispensados de aque-lla detención.

b) A continuación se describen las zonas en las que no se han terminado

aún los trabajos del segundo dragado antes dicho. Las indicaciones contenidas en el presente aviso no dispensan en forma alguna a los Capitanes de tomar práctico en Lussin Piccolo (salvo las excepciones previstas en los párrafos a), d), e) del presente título IV), pero les permitirán asegurar la situación de sus buques en el caso de que circunstancias ajenas a su voluntad les hagan penetrar en la zona prohibida.

c) Lussin Piccolo.—Para entrar en Lussin Piccolo, buscar el punto K por 42° 21' 18" N. y 14° 27' 42" E. de Gw. y arrumbar al 324° sobre la luz de la isla Sansego hasta marcar la luz de la isla Mortar al 27° y arrumbar a ella. Cuando se encuentre a 1 milla de la luz de Mortar, cambiar de rumbo para fondear en la ensenada Artatorre. Los buques deben llegar después de la salida del sol y cinco horas antes de su puesta, por lo menos. En caso contrario están obligados a fondear en la bahía Artatorre o por fuera de Lussin Piccolo y esperar al día siguiente. Prevenir en cuanto sea posible a la estación radiotelegráfica de Lussin Piccolo: (a) la hora exacta de la llegada y (b) la velocidad del buque.

d) Ancona.—1.º Evitar la zona limitada por la línea que une los puntos:

- a) 43° 38' N. y 13° 35' E. de Gw.
- b) 43° 38' N. y 13° 50' E. de Gw.
- c) 43° 43' N. y 13° 50' E. de Gw.
- d) 43° 49' N. y 13° 40' E. de Gw.
- e) 43° 52' N. y 13° 25' E. de Gw.
- f) 43° 45' N. y 13° 19' E. de Gw.

2.º Debe evitarse la zona comprendida entre los paralelos 43° 53' N. y 43° 57' N. y los meridianos 13° 45' E. de Gw. 13° 50' E. de Gw.

3.º Los buques con destino a Ancona están dispensados de la detención en Lussin Piccolo. Deberán aproximarse a tierra, quedando al Sur del paralelo 43° 38' N. Al Norte de esta línea navegar a menos de 2 millas de tierra. El puerto está abierto de día y noche. Se pueden encontrar prácticos fuera de la entrada.

e) De Ancona a Rávena.—Los buques con destino a puertos situados entre Ancona y Rávena están dispensados de recalar en Lussin Piccolo. Deberá navegar a menos de 2 millas de tierra, en las mismas condiciones que si fueran a Ancona. A partir de este puerto deberán navegar de día, a menos que haya luna clara.

f) Fano y Pesaro.—Debe evitarse la zona limitada por la línea que une los siguientes puntos:

- 1) 43° 50' N. y 13° 12' E. de Gw.
- 2) 43° 53' N. y 13° 16' E. de Gw.
- 3) 44° 0' N. y 12° 52' E. de Gw.
- 4) 44° 4' N. y 12° 55' E. de Gw.

g) Rimini y Puerto Corsini.—Hay que evitar la zona limitada por la línea que une los puntos siguientes:

- 1) 44° 5' N. 12° 42' E. de Gw.
- 2) 44° 9' N. y 12° 47' E. de Gw.
- 3) 44° 15' N. y 12° 41' E. de Gw.
- 4) 44° 22' N. y 12° 34' E. de Gw.
- 5) 44° 35' N. y 12° 28' E. de Gw.
- 6) 44° 35' N. y 12° 21' E. de Gw.
- 7) 44° 27' N. y 12° 21' E. de Gw.
- 8) 44° 19' N. y 12° 24' E. de Gw.
- 9) 44° 10' N. y 12° 34' E. de Gw.

h) Punta Maestra.—Debe evitarse la zona limitada por la línea que une los puntos siguientes:

- 1) 44° 49' N. y 12° 25' E. de Gw.
- 2) 44° 9' N. y 12° 25' E. de Gw.

3) 44° 40' N. y 12° 58' E. de Gw.

4) 44° 54' N. y 12° 58' E. de Gw.

5) 45° 13' N. y 12° 31' E. de Gw.

6) 45° 9' N. y 12° 20' E. de Gw.

i) Zona central.—Evitar la zona limitada por los siguientes puntos:

- 1) 45° 7' N. y 12° 53' E. de Gw.
- 2) 45° 7' N. y 12° 58' E. de Gw.
- 3) 45° 15' N. y 13° 0' E. de Gw.
- 4) 45° 14' N. y 12° 47' E. de Gw.

j) Istria costas Sur y Oeste.—Hay que evitar la zona limitada por la línea que une los puntos siguientes:

- 1) 45° 30' N. y 13° 31' E. de Gw.
- 2) 45° 25' N. y 13° 15' E. de Gw.
- 3) 45° 4' N. y 13° 15' E. de Gw.
- 4) 44° 44' N. y 13° 28' E. de Gw.
- 5) 44° 38' N. y 13° 45' E. de Gw.
- 6) 44° 38' N. y 14° 6' E. de Gw.
- 7) 45° 1' N. y 14° 15' E. de Gw.
- 8) 45° 1' N. y 14° 10' E. de Gw.

k) Zona al Sur de Porer.—Debe evitarse la zona limitada por la línea que une los siguientes puntos:

- 1) 44° 31' 30" N. y 13° 46' 30" E. de Gw.
- 2) 44° 29' 18" N. y 13° 46' 30" E. de Gw.
- 3) 44° 29' 18" N. y 13° 52' 30" E. de Gw.
- 4) 44° 31' 30" N. y 13° 52' 30" E. de Gw.

l) Canal Faresina.—Debe evitarse la zona limitada al Norte por el paralelo 45° 15' N.; al Este, por el meridiano 14° 22' 30" E. de Gw., hasta la punta Grotte, y por las costas Norte y Oeste de la isla Cherso; al Sur, por el paralelo 45° 4' 30" N., y al Oeste, por la costa Este de Istria.

m) Islas Levra y Unic.—Debe evitarse la zona comprendida entre los paralelos 44° 45' 30" N. y los meridianos 14° 14' E. de Gw.

n) Isla Sansego.—Evitar la zona comprendida entre los paralelos 44° 34' 30" N. y 44° 31' 30" N. y los meridianos 14° 14' E. de Gw. y 14° 19' 30" E. de Gw.

o) Isla Lussin.—Hay que evitar la zona limitada al Oeste por el meridiano 14° 22' E. de Gw.; al Sur, por el paralelo 44° 26' 30" N.; al Este y al Norte, por la costa de Asinello y de Lussin.

Se exceptúan las derrotas previstas en el título IV, § c).

V. Adriático.—Costa Este.

a) Cabo Planka.—Debe evitarse la zona comprendida entre los paralelos 43° 27' N. y 43° 31' N. y los meridianos 15° 15' E. y 16° E. de Gw.

b) Canal de Lesina.—Evitar la región del canal comprendida entre los meridianos 16° 33' E. de Gw. y 16° 36' E. de Gw.

c) Ensenada San Giorgio.—Evitar la zona comprendida entre los paralelos 43° 12' N., el meridiano 17° 6' E. de Gw. y la costa dálmata.

d) Canal de Narenta.—Hay que evitar la zona comprendida entre los meridianos 16° 53' 30" E. de Gw. y 17° 4' E. de Gw., el paralelo 43° 1' N. y la costa Sur de Lesina.

e) Canal de Meleda.—Evitar la región de este canal, limitada al Oeste por el meridiano 17° 9' E. de Gw.; al Sur, por la línea que une la isla Glavač 43° 30' N. y 17° 9'

E. de Gw.) con la punta Goliral (42° 47' N. y 17° 19' E. de Gw.), por la costa Norte del Meleda y por una línea que une la punta Gruj (42° 41' 30" N. y 17° 45' E. de Gw.) con la punta Pertusa (42° 42' N. y 17° 54' 30" E. de Gw.); al Norte y al Este por las costas Sur de las islas Giuppana y Olipa y la península de Sabioncello.

f) Gravosa.— Evitar la región de la Bocca Grande, comprendida entre los paralelos 42° 39' 30" N. y 42° 40' 30" N.

Los buques con destino a Gravosa buscarán el punto 42° 39' N. y 18° 1' E. de Gw. y tomarán obligatoriamente un práctico. El puerto no está abierto más que de día. Está prohibido entrar sin práctico.

g) Cattaro.— Evitar la zona limitada por los meridianos 18° 24' E. de Gw. y 18° 38' E. de Gw., el paralelo 42° 14' N. y la costa.

Los buques con destino a Cattaro deben buscar el punto 42° 21' N. y 18° 8' E. de Gw. y de aquí arrumbar al 51°, a una iglesia situada en el monte Ilhen-Verh, que tiene una marca blanca en su puerta, cuando la punta de Ostro pasa por la isla Molonta, seguir la costa a menos de 400 metros hasta el cabo. Después de haber doblado la punta de Ostro no hay ningún peligro.

h) Dulcigno y Cabo Laghi.— Debe evitarse la zona comprendida entre la tierra y la línea que une los puntos

- 1) 41° 10' N. y 19° 29' E. de Gw.
- 2) 41° 10' N. y 19° 22' E. de Gw.
- 3) 41° 30' N. y 19° 6' E. de Gw.
- 4) 41° 55' N. y 19° 6' E. de Gw.
- 5) Dulcigno.

i) Durazzo.— Los buques con destino a Durazzo deben buscar el punto situado a 5 millas y 270° del cabo Laghi y de aquí hacer rumbo al 90° hasta 1,5 millas de este cabo. Arrumbar en seguida al 4° sobre Mati Dures, hasta tener los acantilados blancos cerca de Skalgur, al 46°. Tomar entonces el 24° sobre Casa Bianca. Se encuentran prácticos cerca del fondeadero. El puerto está abierto solamente de día.

j) Río Skumbi.— Evitar el círculo de 5 millas de radio y cuyo centro es el punto 41° 0' 30" N. y 19° 28' E. de Gw.

k) De la punta Samana al cabo Linguetta.— Debe evitarse la zona comprendida entre tierra y la línea que une los siguientes puntos:

- 1) 40° 48' N. y 19° 20' 30" E. de Gw.
- 2) 40° 48' N. y 19° 6' 00" E. de Gw.
- 3) 40° 40' N. y 19° 6' 00" E. de Gw.
- 4) 40° 25' N. y 19° 12' 0" E. de Gw.
- 5) 40° 25' N. y 19° 18' 0" E. de Gw.

l) Valona.— Los buques con destino a Valona deben buscar el punto situado a 3 millas y 225° del cabo Linguetta, donde se tomará práctico.

El puerto no está abierto más que de día.

El Director general, Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Hecha por Real orden de 1.º de Mayo último la distribución del crédito de 12.000 pesetas que para personal administrativo y subalterno del Conservatorio de Música y Declamación de Valencia figura en el capítulo 13, artículo 1.º concepto 11, del presupuesto de este Ministerio,

Esta Dirección general ha acordado confirmar en sus cargos a los señores siguientes:

Doña Encarnación Oliver Belenguér, Celadora de alumnas, con el sueldo anual de 1.000 pesetas; doña Amparo Miró Miró, Celadora de alumnas, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, y don Casimiro Lucena Blanco, Ordenanza, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, este último con carácter interino, en virtud de lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885; todos los cuales percibirán sus haberes desde el día 1.º de Abril último.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1920.—El Director general, Leaniz.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la suelta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 1 al 23 de la carretera de Lugones a Avilés, provincia de Oviedo,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Sabino Alvarez Garcia, vecino de Gijón, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 39.100, siendo el presupuesto de contrata de 39.100 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1920.—El Director general, G. Castel.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Conta-

bilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo y adjudicatario D. Sabino Alvarez Garcia, vecino de Gijón.

Visto el resultado obtenido en la suelta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 21 al 29 de la carretera de la estación de Villalba a Segovia, provincia de Segovia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 149.580,96 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 149.580,96, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1920.—El Director general, G. Castel.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Segovia y adjudicatario D. Ginés Navarro Martínez, vecino de Madrid.

DELEGACION REGIA DE TRANSPORTES POR FERROCARRIL

CIRCULAR

Comenzada en las diversas regiones de España la preparación de la sementera, que hace preciso el empleo de abonos, cuya demora en llegar a los puntos en que han de ser empleados, ocasionaría graves perjuicios a la agricultura,

Esta Delegación Regia ha acordado que hasta el día 31 de Diciembre del corriente año, y dentro del régimen vigente de transportes por ferrocarril, se establezca un turno de preferencia en aquellas estaciones en que con frecuencia se efectúan facturaciones de abonos, y que por las Compañías de ferrocarriles se procure dotar a dichas estaciones de material suficiente para estos transportes, aumentándole hasta donde sea posible, a fin de que no se retrasen las salidas de las expediciones.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y para que por las Compañías de ferrocarriles que esa División inspecciona, se dé inmediato y exacto cumplimiento a lo dispuesto. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.—El Delegado Regio, A Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20.